



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2023-00394-00
Demandante: Paula Andrea Ortiz Botero
Demandado: Superintendencia de Salud y otro

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede, el Despacho a pronunciarse sobre el escrito de subsanación de demanda presentado por el accionante, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

1. El Despacho, por virtud del auto del 29 de agosto de 2023, inadmitió la demanda de la referencia, a fin el actor subsanara los siguientes defectos:

(i) La accionante deberá acreditar que, previamente a la presentación de la demanda de la referencia, agotó el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, deberá allegar la respectiva constancia de no conciliación.

(ii) La parte actora no expuso de manera clara, concreta y específica el concepto de violación de las normas invocadas como desconocidas, tal como lo exige el numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para tal efecto, el libelista deberá redactar cada cargo, de manera ordenada, con la norma presuntamente desatendida y el concepto de violación respectivo. Lo anterior teniendo en cuenta lo expuesto en el inciso 2 del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

(iii) La demandante deberá aportar la constancia de notificación, publicación o ejecución, según corresponda, de todos los actos administrativos demandados, conforme lo establece el numeral primero del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. En cumplimiento de la citada providencia, la parte demandante allegó escrito de subsanación de demanda, dentro del término concedido.

CONSIDERACIONES

Una vez analizado el referido escrito, se advierte que se corrigieron los defectos formales requeridos por el Despacho en los numerales (ii) y (iii). Sin embargo, la demanda no fue corregida en la manera ordenada en el auto inadmisorio de la demanda. Pues, no acreditó el agotamiento de requisito conciliación extrajudicial.

En efecto, se recuerda que el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)” (se resalta)

A su vez, el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, aprobado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, prescribe:

“ARTÍCULO 13. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente: Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”

Ahora bien, la Sección Primera del Consejo de Estado a partir de auto de 7 de octubre de 2017 cambió su postura respecto a considerar que los efectos producidos por una determinada medida podrían generar su carácter de patrimonial, expresando:

“Sin embargo, esta Sala considera que debe rectificar la posición expuesta en las providencias judiciales precitadas, en la medida el artículo 613 del CGP claramente se refiere a «[...] medidas de carácter patrimonial [...]» y nunca señala que las medidas deben tener efectos patrimoniales.

Cabe precisar que cuando hablamos del carácter de una cosa nos estamos refiriendo, conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española al «[...] Conjunto de cualidades o circunstancias propias de una cosa, de una persona o de una colectividad, que las distingue, por su modo de ser u obrar, de las demás [...]», esto hablando, entonces, de que la medida cautelar debe ser patrimonial, no tener efectos patrimoniales, entendiendo por efecto, «[...] Aquello que sigue por virtud de una causa [...]».

La medida cautelar, entonces, debe ser patrimonial, entendiendo patrimonial como «[...] relativo al patrimonio [...]» y patrimonio como «[...] Conjunto de bienes pertenecientes a una persona natural o jurídica, o afectos a un fin, susceptibles de estimación económica [...]», lo que nos lleva a indicar que cuando el artículo 613 del CGP se refiere a las medidas cautelares de carácter patrimonial se está refiriendo a medidas que directa e inmediatamente afectan el patrimonio de las personas naturales o jurídicas que deben soportarlas.” (Se resalta)

De lo anterior, se colige, sin lugar a dubitación alguna que, para que una medida cautelar se considere como patrimonial, es menester que afecte directamente. De

manera, que no puede tenerse como tal una que conlleve a esos efectos de manera indirecta.

Además, en aquella providencia, respecto de la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos, se sostuvo lo siguiente:

*“Esta Sala ha resaltado que entre las características principales de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos están «[...] su naturaleza cautelar, temporal y accesorio, **tendiente a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos**, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso en el que se hubiere decretado la medida [...], e igualmente ha indicado que su finalidad es la de «[...] «evitar, transitoriamente, que el acto administrativo surta efectos jurídicos, en virtud de un juzgamiento provisorio del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho». [...], **lo que claramente excluye su patrimonialidad pues su propósito no es afectar el patrimonio de las personas jurídicas o naturales, sino despojar de sus efectos, temporalmente, a un acto administrativo que, preliminarmente, es considerado contrario al ordenamiento jurídico.***

Cuestión diferente es que, indirectamente, la suspensión de los efectos del acto administrativo traiga efectos en el patrimonio de las personas naturales o jurídicas que la han solicitado o que resultan afectadas con la respectiva medida.

(...)

*La posición contraria a la expuesta **implicaría vaciar de contenido el numeral 1° del artículo 161 del CPACA**, haciendo esta disposición inaplicable, en la medida en que **bastaría que los demandantes en los medios de control en los que se discute la juridicidad de actos administrativos solicitaran la medida de suspensión provisional de sus efectos y alegaran la existencia de un mínimo efecto económico para que puedan obviar el requisitos de procedibilidad de la conciliación extrajudicial**, situación que se corrige con la interpretación que aquí se prohija.”*

Entonces, resulta evidente que el objetivo y fin principal de la medida cautelar de suspensión provisional es el de evitar que un acto siga produciendo efectos en tanto se estudia su constitucional y/o legalidad, más no, el de afectar directamente un determinado patrimonio.

Esto, además, guarda total lógica y congruencia con su naturaleza, toda vez que, esta excepción no puede convertirse en la excusa para obviar o aniquilar el requisito de la conciliación extrajudicial.

Finalmente, se sentó esta posición como de obligatoria observancia hacía futuro en asuntos de la competencia de esta Sección de lo Contencioso Administrativo, así es de que, este Juzgado no puede apartarse de dicha postura.

*“Esta Sala, entonces, como órgano de cierre en los asuntos de su competencia, establece, a manera de jurisprudencia anunciada, **la***

posición consistente en que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos no está incluida dentro de las medidas cautelares que permiten, al tenor del artículo 613 del CGP, en procesos diferentes a los ejecutivos, acudir directamente a la jurisdicción contencioso-administrativa sin agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial (numeral 1° del artículo 161 del CPACA), en la medida en que el precitado artículo del CGP hace referencia a las medidas de carácter patrimonial, naturaleza que no se encuentra presente en la precitada cautela, conforme se explicó líneas atrás.”

Descendiendo al *sub examine*, se avizora que la demandante consideró que estaba exenta de agotar la conciliación extrajudicial por tres razones, a saber:

- 1. No puede conciliarse sobre la violación de la prohibición consagrada en el artículo 9 del Decreto 019 de 2012.*
- 2. El asunto en discusión no tiene un contenido económico pues no busca un pago sino la inclusión de una acreencia en un posterior proceso de liquidación.*
- 3. Se presentó solicitud de medida cautelar que pretende la suspensión provisional del proceso de liquidación de Coomeva EPS S.A En Liquidación.*

Sin embargo, para este Despacho a la luz de la normatividad y jurisprudencia citada, tales planteamientos no son de recibo, como quiera que la solicitud de suspensión provisional no tiene el efecto de relevarlo de la obligación de acreditar el requisito de procedibilidad, como quiera esta medida no tiene efectos económicos de **orden inmediato**. Al igual, el objeto de discusión no alude a temas tributarios, y la parte actora no tiene la naturaleza de una entidad estatal.

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que la demanda no ha sido subsanada en la forma indicada por este Despacho en el auto que la inadmitió, se procederá con su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. RECHAZAR la demanda de la referencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. DEVOLVER la demanda y sus anexos a la actora sin necesidad de desglose.

ARTÍCULO TERCERO. En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Gloria Dorys Álvarez García
Juez

Firmado Por:

Gloria Dorys Alvarez Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **350fb708f79bf9f1dccf1d29a3390cda976b72204639d0f5fdde53b8c953243d**

Documento generado en 10/10/2023 06:50:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>